En San Miguel, a cuatro de enero de dos mil veintidós

Vistos:

En autos sobre tutela de derechos y cobro de prestaciones, RUC 21-4-0323854-3 RIT T- 26-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de 3 de noviembre del año 2021, se rechazó la demanda principal de tutela de derechos, y la subsidiaria de despido indirecto. Contra dicha decisión la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal principal del artículo 477 conjuntamente con la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, y en subsidio en la causal de su artículo 478 literal b).

El 23 de noviembre de 2021 la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso.

El veintiocho de diciembre pasado se procedió a la vista de la causa a través del sistema de videoconferencia, alegando en estrados los apoderados de las partes.

CONSIDERANDO:

Primero: La parte recurrente, en lo principal y en el primer otrosí de su libelo, desarrolló su recurso invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley con influencia substancial en lo dispositivo del fallo. Esta causal se dedujo de modo conjunto con la del artículo 478 literal c), esto es, la existencia de un error en la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del fallo. En subsidio de las causales anteriores, se interpuso la del artículo 478 letra b), esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.



Respecto de la primera causal, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, postula el recurrente que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley Nº 18.833, la contratación a honorarios es excepcional, y sólo cuando concurren los requisitos que establece dicha normativa. El fallo, prosigue, señala que la contratación a honorarios sólo es posible para cometidos específicos, los que define como "trabajos concretos y determinados y que sean distinguibles de otros (puesto que la designación para funciones no habituales de la Municipalidad también es una limitación para contratación de profesionales, técnicos o expertos)" en el apartado vigésimo. Expone que el sentido que le confiere el sentenciador a la norma precitada resulta impropio, puesto que desde esa perspectiva cualquier trabajo podría desarrollarse bajo la modalidad de honorarios, aplicando de manera amplia una regla que es restrictiva. En base a la jurisprudencia que cita, estima que se hace evidente que la interpretación amplísima del artículo en comento influyó en lo dispositivo del fallo, "pues a través de ésta es posible ajustar a la legalidad la contratación bajo la modalidad "a honorarios", la cual tiene un carácter excepcional".

La segunda causal invocada, esto es, la del artículo 478 literal c), que se deduce de manera conjunta con la anterior, se fundamenta en que, en atención a los antecedentes fácticos reconocidos por el sentenciador, se debió llegar a la conclusión de que se configuró en la especie una relación laboral. Afirma que el fallo reconoce que existen indicios que corroboran la existencia de una relación laboral, tales como el control por parte del juez y del secretario del tribunal, los que impartían órdenes de supervisión de funciones, constata la existencia de contratos a honorarios desde 2013 a 2020, sin solución de continuidad, y la emisión mensual de boletas de honorarios por \$550.000.- cada una, ininterrumpidamente en el mismo



período. Pese a ello, señala, se decidió calificar la relación de las partes como una de carácter civil.

Prosigue arguyendo que la sentencia, en el motivo vigésimo primero, señaló que no se acreditó que se emitieran documentos asimilables a las liquidaciones de remuneración que dieran cuenta del pago de una remuneración mensual, de acuerdo al artículo 41 del Código del Trabajo. Asimismo, la existencia de un horario de trabajo se justificó en atención al desarrollo de sus funciones en una Corporación de Derecho Público perteneciente a la Administración del Estado.

Estima entonces que esta calificación pugna con lo prescrito por los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, de modo que en coherencia con los hechos que se dieron acreditados, se debió calificar la relación como una de naturaleza laboral.

En lo que respecta a la influencia en lo dispositivo de ambas causales, afirma que, de no haber incurrido en los yerros anotados, la sentencia debió reconocer la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia y acoger en consonancia la pretensión.

La causal promovida de modo subsidiario a las anteriores, esto es, la del artículo 478 letra b), la recurrente la asila en que el fallo transgrede diversos parámetros de valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a saber: 1. No atiende a las razones jurídicas, pues rechaza la prueba conducente a establecer la existencia de una relación laboral; la propia declaración del secretario del tribunal que lo reconoce como trabajador desde 2013, reconoce la existencia de horarios de trabajo, supervigilancia, sucesivos e ininterrumpidos contratos "a honorarios", inclusive emite un certificado que acredita la antigüedad laboral del demandante; el fallo no da cuenta del consensualismo, la primacía de la



realidad y el principio pro operario, que son orientadores del derecho laboral, optando por la formalidad de los contratos suscritos y a una interpretación amplísima de la ley, para negar los derechos más básicos del demandante. 2. No atiende a razones lógicas, puesto que no es lógico que ante la contundente prueba que evidenció la existencia de relaciones contractuales por varios años, se considere que el actor lo fue para un cometido específico; se hace caso omiso de la existencia de numerosos contratos a plazo bajo la modalidad de honorarios, pues esto no es más que una forma en que se perpetuó la relación laboral, de modo que no se atendió a lo ininterrumpido de la relación laboral, lo que por esencia es contradictorio al carácter accidental de la modalidad a honorarios. 3. Tampoco atiende a las razones de experiencia, puesto que no es aventurado señalar que un gran número de trabajadores prestan servicios bajo contratos que encubren una relación laboral, y en la administración del Estado y de las Municipalidades existe una tendencia hacia esta contratación.

Argumenta además que, al haber desatendido las razones precedentes, se desatendió la pretensión, a pesar de que había prueba suficiente para justificar la existencia de una relación laboral.

Segundo: En lo pertinente, la sentencia impugnada rechazó la acción de tutela impetrada de modo principal, y la demanda subsidiaria de despido injustificado. La primera, en función de que los hechos que se invocan como constitutivos de la vulneración de derechos acaecieron con anterioridad al autodespido, siendo que la acción fue impetrada invocando hechos ocurridos con ocasión de la desvinculación, y debido a que el libelo omite definir cómo se ha vulnerado el contenido esencial de las garantías invocadas y cómo se ha limitado su pleno ejercicio, en los términos exigidos por el



artículo 485 del Código del Trabajo, conforme se colige de los motivos décimo a décimo cuarto.

Tercero: La pretensión subsidiaria, a su turno, fue desestimada debido a que, conforme se establece en el considerando vigésimo, la relación entre las partes se dio en el contexto de la contratación de servicios a honorarios para cometidos específicos, prevista en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, "consistiendo dicho cometido en desempeñarse en el Juzgado de Policía Local de La Granja en labores de generación de informes de multas al Registro Civil, gestión de cobranzas por multas TAG, confección de listados del registro de multas impagas, tramitación del cobro de multas TAG, tomar declaraciones indagatorias y comparendos en diversas materias, proveer escritos y orientar a los usuarios en temas relacionados con la Ley del Consumidor".

A mayor abundamiento, para el sentenciador refrenda la naturaleza civil del vínculo entre las partes las boletas de honorarios, y los Decretos Alcaldicios que dispusieron el inicio de la relación contractual. A su turno, la testimonial del demandante no fue suficiente para acreditar los indicios de una relación laboral, ya que si bien los tres testigos aseveraron que el actor prestaba servicios como abogado en el Juzgado de Policía Local de La Granja, cumpliendo funciones de actuario, asesor en temas de TAG y Ley del Consumidor, notificaciones, redacción de resoluciones, que cumplía un horario de 8:30 a 14:00 horas y que era objeto de instrucciones permanentes de parte del juez, esas declaraciones no fueron de la suficiencia necesaria para estimar comprobado el vínculo laboral, más aún cuando se oponen al contenido de los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos, siendo relevante que el actor, en su calidad de letrado, ostente los



conocimientos profesionales e instrucción necesaria para entender y consentir en una modalidad de contratación de naturaleza civil.

El fallo señala que tampoco se hicieron valer documentos que fueran asimilables a la liquidación mensual de remuneraciones, antecedente que se juzga de trascendencia. Finalmente, el fallo indica que la existencia del horario de trabajo se justifica en atención a la naturaleza de las funciones desarrolladas por el actor, en una corporación de derecho público, y el carácter de sus funciones en un tribunal.

Por lo expuesto, la sentencia no da por concurrente los elementos de un vínculo de subordinación y dependencia, por lo que procede a desestima la pretensión subsidiaria.

Cuarto: En lo que respecta a la primera causal invocada por el arbitrio en examen, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo (cuando la sentencia "se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"), se debe considerar que "concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, que es lo mismo, al juicio de derecho contenido en la sentencia" (Astudillo, Omar, El recurso de nulidad laboral, Legal Publishing Chile, 2012, p. 69).

Por ello, es pacífico que "esta causal exige o supone la aceptación de los hechos, tal y como han sido determinados en el fallo" (ibid., p. 76). Dicho de otro modo, es una premisa del recurso de nulidad laboral por la causal hecha valer, que el sustrato fáctico asentado en el fallo resulta inamovible y aceptado por el recurrente.

A mayor abundamiento, bajo la competencia específica que ha entregado el recurso deducido por la causal en estudio, los hechos establecidos resultan también intangibles para esta Corte.



La explicación de lo expuesto estriba en que al tratarse de una discusión acerca de los alcances jurídicos del fallo, la premisa fáctica establecida debe ser idónea y suficiente para hacer aplicable el derecho que se estima correcto y que habría sido desatendido por el sentenciador.

Quinto: Dicho lo anterior, es evidente que el recurso, en esta primera parte, no resulta viable de atender, puesto que la aplicación que ha hecho la sentencia de las normas del artículo 4° de la Ley N° 18.833, en desmedro de la regulación que establece el Código del Trabajo en sus artículos 7, 8 y 9, ha sido al considerar previamente que los elementos de una relación de subordinación y dependencia no fueron acreditados, de modo que resulta una consecuencia jurídica ineludible reconocer la vigencia del vínculo regido por la norma especial antes citada.

Sexto: Por las mismas razones anotadas procede el rechazo de la causal esgrimida de modo conjunto con la anterior, esto es la alteración de la calificación jurídica de los hechos, puesto que también persigue la revisión de un posible error *in iudicando*, y al no concurrir los elementos necesarios de una relación de subordinación y dependencia, no es posible calificar dicha relación como una regida por el Código del Trabajo.

Séptimo: En lo que respecta a la causal subsidiaria esgrimida, esto es, la del artículo 478 literal b) consistente en que la sentencia "haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", se ha dicho que busca "la modificación de los hechos que se ha tenido por probados, pero que ello sólo puede tener lugar cuando se incurra en infracciones que, conforme a la ley, pueden dar lugar a una nueva determinación fáctica (ibid.., p. 121).

En consecuencia, a fin de que pueda prosperar este motivo de nulidad, el recurso debe identificar de manera pormenorizada qué reglas de



la sana crítica, regulada en el artículo 456 del Código del Trabajo, se han infringido por la sentencia, de un modo manifiesto, en el marco de la aplicación de la lógica, de las generalizaciones de sentido común, y del conocimiento científico o técnico.

Lo anterior es exigible dado que el recurso de nulidad del proceso laboral corresponde a un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto. Por ende, si se pretende que la Corte se avoque al estudio de eventuales infracciones cometidas en el proceso de valoración de la prueba, se debe individualizar y exponer concretamente el vicio reclamado, en todos sus extremos, máxime si se considera que el juicio tuvo lugar bajo los principios de inmediación y oralidad.

Dicho de otra manera, tratándose de la causal examinada, las alegaciones genéricas o vagas, que no explican con claridad de qué modo se vulneran en la ponderación de los hechos las reglas precitadas, no permiten conferir a este Tribunal competencia suficiente para revisar, excepcionalmente, el proceso de formación del juicio de hecho.

Octavo: Contrario al estándar identificado en el motivo que antecede, es posible advertir que el recurso deducido omite explicar las eventuales infracciones concretas a la sana crítica conforme a parámetros específicos de valoración, reconduciendo los fundamentos de la causal invocada a alegaciones de orden genérico y no específicas, que no sólo resultan más bien compatibles con un recurso de apelación, sino que además no permiten comprender de qué modo estima el recurrente que se han vulnerado concretamente las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, en esta segunda parte, el recurso de nulidad intentado por la demandante también deberá ser rechazado, pues las infracciones denunciadas no han sido expuestas en términos tales que puedan ser examinadas por esta Corte.



Noveno: Considerando entonces lo que ha sido expuesto, procede desestimar en todas sus partes el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada señora Romina Maluenda, por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Registrese y comuniquese.

Redactó el abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati.

N° 568-2021 laboral-cobranza

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la ministro (s) señora Carmen G. Escanilla Pérez, fiscal judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, cuatro de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a cuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.